

2022-049

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que este proceso se admitió mediante auto del 24-02-2022, en donde se ordeno notificar a la parte demandada LEDYS ANDREA MURILLO en la dirección física denunciada en el escrito de la demanda, ante el desconocimiento de correo electrónico, allegando constancia de haber diligencia dicha notificación, sin haberse realizado conforme a la normatividad para ello, esto es, el art 291 del C.G.P, razón por la cual mediante auto del 22-09-2022, se requirió a la parte demandante para que notificará a la parte demandada en debida forma conforme al art 291 y 292 del C.G.P, sin que a la fecha se hubiese allegado las constancias de notificación o se hiciera solicitud para impulsar el proceso. Sírvasse proceder

Medellin 29 de noviembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2620
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00049 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	EDISON GONZÁLEZ RAMÍREZ C.C. 94.462.349
Demandado:	LEDYS ANDREA MURILLO C.C. 42.032.333
Decisión:	REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINA EL PROCESO ARTÍCULO 317 DEL C.G.P.

Conforme a la constancia secretarial que antecede una vez verificada el estado del proceso y la actuación procesal, se observa que no se ha allegado al proceso la constancia de haber realizado la notificación personal a la parte demandada en debida forma, tal como lo requirió el despacho en auto anterior, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, **so pena decretar el desistimiento tácito.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste concretamente en: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, tal y como se indicó en auto del 22-09-2022 sin que hasta ahora la parte actora hubiere justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ